

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187F)¹

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelada

v.

WILFREDO ALEXANDER
QUIANES RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN202100035

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Crim. Núm.:
NSCR201900201-203

Sobre:
Art. 168 C.P. 2012

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2021.

Comparece Wilfredo Alexander Quianes Rodríguez (el apelante) a fin de impugnar la *Sentencia Suspendida* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual se le declaró culpable por infracción al Art. 168 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA § 5234 (grabación ilegal de imágenes), y se le impuso una pena de 3 años de reclusión suspendida. Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

Por hechos ocurridos el 27 de enero de 2019 se presentaron acusaciones contra el apelante por infracción a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto del 1989, según enmendada, conocida como la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 LPRA §§ 631, 633 y por violación al Art. 168 del Código Penal, *supra*. Aquilatada la

¹ Mediante Orden DJ 2019-187F, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

prueba presentada durante la celebración del juicio, el 10 de febrero de 2020, el foro *a quo* emitió fallo de culpabilidad, pero solamente por el delito de grabación ilegal de imágenes. Se pronunció sentencia el 29 de diciembre de 2020, en la cual se les condenó a cumplir una pena de 3 años de reclusión suspendida bajo una serie de condiciones.

Inconforme, el apelante comparece ante nosotros y sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró al encontrarlo culpable por el delito antes descrito, a pesar de que la prueba presentada fue contradictoria e insuficiente. Además, señala que la prueba presentada no rebatió la presunción de inocencia que le asiste, la cual no satisfizo el *quantum* requerido de más allá de duda razonable. Argumenta que el foro primario erró en la evaluación de la prueba, pues no se demostró intención criminal y no cumplió con probar todos los elementos del delito de grabación ilegal de imágenes.

Posteriormente, el 28 de julio de 2021, el apelante presentó su alegato. Por su parte, el 1 de octubre de 2021, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el video presentado durante el juicio y la transcripción estipulada de la prueba oral desfilada, procedemos a resolver.

En nuestra Constitución se declara que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho . . . [de] gozar de la presunción de inocencia”. Art. II, §11, Const. PR., LPRA, Tomo 1. Asimismo, la Regla 110 de Procedimiento Criminal establece que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”. 34 LPRA Ap. II, R. 110. Debido a esta

presunción de inocencia, “el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable”. *Pueblo v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398, 414 (2014); *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011).

No obstante, si bien el Ministerio Público tiene que cumplir con tal *quantum* probatorio, esto “no significa que . . . tiene el deber de presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática”. *Pueblo v. Casillas Díaz*, supra; *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000) (Sentencia). “Lo que se requiere es prueba suficiente que ‘produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido’”. *Pueblo v. Casillas Díaz*, supra, págs. 414–15 citando a *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 175. Por tanto, “la duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso”. *Id.*, pág. 415.

Cabe resaltar que la apreciación realizada por el juzgador de hechos sobre la culpabilidad de un acusado es una cuestión de derecho imbuida inexorablemente por los hechos del caso. *Pueblo v. Casillas Díaz*, supra; *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011). Por esta razón, la determinación de un juez de primera instancia de que se ha probado más allá de duda razonable la culpabilidad de un acusado “es revisable en apelación como cuestión de derecho”. *Pueblo v. Casillas Díaz*, supra, pág. 416; *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, supra. Sin embargo, los tribunales apelativos tienen que tomar en consideración

“que los jueces de primera instancia . . . están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados”. *Pueblo v. Casillas Díaz*, supra. Si tal magistrado aprecia la prueba desfilada de manera imparcial, su determinación “merece[rá] gran respeto y deferencia por parte de los foros apelativos”. *Id.*; *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, supra. Por lo tanto, no se “intervendr[á] con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique”. *Pueblo v. Casillas Díaz*, supra, pág. 417; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). Por otro lado, el Art. 168 del Código Penal tipifica como delito la siguiente conducta:

Toda persona que sin justificación legal o sin un propósito investigativo legítimo utilice equipo electrónico o digital de video, con o sin audio, para realizar vigilancia secreta en lugares privados, o en cualquier otro lugar donde se reconozca una expectativa razonable de intimidad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000). 33 LPRA §5234.

En el presente caso, el apelante argumenta que de la prueba desfilada no surge que hubo una vigilancia secreta en un lugar privado o donde la víctima tuviera una expectativa de intimidad y sin un propósito investigativo legítimo. Alega que, al toparse con la escena de infidelidad por parte de su pareja y al confrontarla, decidió grabar el suceso. Además, manifiesta que no hubo vigilancia secreta, pues comenzó a grabar desde el momento en que abrió la puerta para confrontar a su pareja. Por último, detalla que, de no ser por el video admitido en evidencia y producto de su grabación, no se hubiera podido constatar lo verdaderamente ocurrido, lo cual permitió que se le absolviera de los otros delitos imputados.

De inicio, se debe desatacar que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en el apartamento y habitación pertenecientes a la víctima. El hecho de que la víctima y el apelante hubiesen tenido o incluso tuvieran una relación sentimental de pareja en que dicho espacio jugara parte o en que este último guardara pertenencias, no obsta para concluir que la víctima participaba sin dudas del derecho a la intimidad dentro de su propio apartamento. Véase, *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 147 DPR 433 (1999).

Por otro lado, el elemento de la vigilancia secreta se configuró, desde luego, debido a que surge del expediente -y en particular del video- que previo a que el apelante anunciara su presencia en el cuarto este entró al apartamento sin que nadie se percatara y comenzó a grabar incluso desde antes de abrir la puerta de la habitación, en todo caso sin conocimiento de la víctima, tanto de la intrusión, como del inicio de la filmación. Luego, es cierto que el apelante continuó grabando mientras abría la puerta del cuarto de forma súbita. En ese momento, mientras el apelante entra al cuarto, enciende la luz y, aun grabando, es que comienza a hablarle a la víctima, quien cobra conciencia de la presencia y vigilancia en curso del apelante. Así pues, se configuró el elemento del delito respecto a la vigilancia secreta aun cuando, durante la grabación, eventualmente, el apelante anunció su presencia y la víctima advino consciente del hecho.

Ciertamente, el principio de legalidad requiere que el hecho considerado esté expresamente definido como delito y que las palabras o frases sean interpretadas según su contexto y significado sancionado por el uso común. 33 LPRA §§ 5002, 5012. Ahora bien, el alcance de la interpretación exige que esta adelante los principios establecidos en

el ordenamiento penal y la protección del bien jurídico tutelado. 33 LPRA § 5013. En el caso bajo consideración, la conducta fue secreta, pues, en principio, la grabación estuvo oculta, ignorada y ajena al conocimiento de la víctima; mientras que el bien jurídico tutelado era la protección de la intimidad.

De otra parte, la grabación de una persona sin su consentimiento y bajo el pretexto de descubrir una alegada infidelidad, no es un propósito investigativo legítimo en el contexto del Art. 168 del Código Penal, *supra*. Mucho más cuando la disposición penal, según tipificada, tuvo como base la protección a los derechos constitucionales de dignidad e intimidad. Véase, D. Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico (Ley 146 -2012, según enmendada), Hato Rey P.R., Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2019, págs. 270-271.

De forma equivalente, aparte de que cada delito imputado es ponderado de forma independiente, no nos convence el argumento de que, debido a la presentación del video como evidencia, se logró absolver al apelante de los restantes delitos imputados. Después de todo, el video, producto de la grabación realizada por el apelante, fue solo parte de la totalidad de la prueba desfilada en juicio, por lo que a este no se puede atribuir de forma exclusiva la absolución de los otros delitos por los cuales se le acusó.

Recordemos que, en esta etapa apelativa, la apreciación de la prueba por el juzgador de primera instancia merece gran deferencia, pues este estuvo en mejor posición de aquilatar la prueba. No obstante, más allá de las declaraciones creídas por el foro sentenciador, durante el juicio se observó el video grabado por el apelante. Dado a que, de igual forma, este foro apelativo tuvo el beneficio de evaluar la

grabación bajo consideración y ante la ausencia de dudas que nos provoquen insatisfacción o intranquilidad, nos abstenemos de intervenir en el criterio apreciado y adjudicado por el foro el primario. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691 (1995); *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988).

Conforme se demostró durante el juicio y según constatado por el expediente y la transcripción ante nuestra consideración, el apelante, de forma intencional y sin justificación legal o propósito investigativo legítimo, realizó vigilancia secreta mientras grababa con un teléfono celular dentro del apartamento y habitación de la víctima, previo a anunciar su presencia y mostrar el acto de la grabación no consentida. Tales hechos, probados más allá de duda razonable, son los elementos requeridos para que se configure el delito de grabación ilegal de imágenes. 33 LPRA §5234.

Siendo así, los errores señalados por el apelante no fueron cometidos por el Tribunal de Primera Instancia. De la totalidad de la prueba presentada se desprende que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable cada uno de los elementos del susodicho delito y que fue cometido por el apelante. *Pueblo v. García Colón I*, supra. La prueba desfilada en juicio fue suficiente para establecer la comisión del delito por el cual resultó culpable. Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones